

RESOLUCIÓN DE RECOMENDACIÓN

León, Guanajuato; a 23 veintitrés de abril de 2024 dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente **64/2021-A**, relativo a la queja presentada por **XXXXX**; en contra de tres policías adscritos a la Dirección General de Seguridad Ciudadana, Tránsito y Vialidad; y de personas adscritas a la Coordinación de Oficiales Calificadores de la Secretaría del Ayuntamiento, todas autoridades de San Francisco del Rincón, Guanajuato.

En términos de lo previsto en los artículos 5 fracción VII y 57 de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, esta resolución se dirige a la persona titular de la Dirección General de Seguridad Ciudadana, Tránsito y Vialidad de San Francisco del Rincón, Guanajuato; y a la persona titular de la Coordinación de Oficiales Calificadores de la Secretaría del Ayuntamiento de San Francisco del Rincón, Guanajuato, en su carácter de superiores inmediatos de las autoridades responsables, con fundamento en los artículos 4, 5, 113 fracción I, 114 y 115 fracciones XII y XV incisos e) y f), del Reglamento Interior de la Dirección General de Seguridad Ciudadana, Tránsito y Vialidad del Municipio de San Francisco del Rincón, Guanajuato.

SUMARIO

El quejoso expuso que tres policías municipales lo detuvieron arbitrariamente y le quitaron dinero que traía en su cartera; además, señaló que en los separos preventivos certificaron que se encontraba intoxicado (bajo los influjos de alguna droga), le tiraron sus pertenencias a un bote de basura; y estuvo detenido varias horas.

ACRÓNIMOS Y ABREVIATURAS

En la presente resolución, se utilizan acrónimos y abreviaturas para hacer referencia a diversas instituciones, organismos públicos, normatividad y personas, siendo las siguientes:

Institución-Organismo público-Normatividad-Persona	Abreviatura-Acrónimo
Corte Interamericana de Derechos Humanos.	Corte IDH
Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	PRODHG
Coordinación de Oficiales Calificadores de la Secretaría del Ayuntamiento de San Francisco del Rincón, Guanajuato.	COC
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Constitución General
Constitución Política para el Estado de Guanajuato.	Constitución para Guanajuato
Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato.	Ley de Derechos Humanos
Reglamento Interno de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	Reglamento Interno de la PRODHG
Reglamento de Policía para el Municipio de San Francisco del Rincón, Guanajuato.	Reglamento de Policía
Persona titular de la Dirección General de Seguridad Ciudadana, Tránsito y Vialidad de San Francisco del Rincón, Guanajuato.	DG
Policía(s) adscrito(s) a la Dirección General de Seguridad Ciudadana, Tránsito y Vialidad de San Francisco del Rincón, Guanajuato.	PM



Oficial Calificador adscrito a la Coordinación de Oficiales Calificadores de la Secretaría del Ayuntamiento de San Francisco del Rincón, Guanajuato.	OC
Auxiliar de Oficial adscrito a la Coordinación de Oficiales Calificadores de la Secretaría del Ayuntamiento de San Francisco del Rincón, Guanajuato.	AO
Médico Legista adscrita a la Coordinación de Oficiales Calificadores de la Secretaría del Ayuntamiento de San Francisco del Rincón, Guanajuato.	ML

ANTECEDENTES

[...]

CONSIDERACIONES

[...]

CUARTA. Caso concreto.

Esta PRODHG realizó un estudio integral de las constancias que integran el expediente, de conformidad con los siguientes apartados:

A) Actos atribuidos a los PM.

El quejoso expuso que iba circulando en su bicicleta, cuando repentinamente tres PM lo detuvieron arbitrariamente y le dijeron que le iban hacer una revisión por no usar el cubre bocas. Señaló que los PM le pidieron que sacara sus pertenencias y las colocara sobre el cofre de una camioneta que se encontraba estacionada; y que cuando sacó sus pertenencias, un PM dijo: “[...] mira ya la tiró [...]” mientras recogía del piso un envoltorio de plástico, a lo que el quejoso respondió que ese envoltorio no era de él; luego, otro PM le preguntó al quejoso: “[...] cuanto es, un cincuenta o un cien [...]” a lo que el quejoso respondió: “[...] tú debes de saber [...]”;

posteriormente, los PM esposaron al quejoso y uno de esos PM le quitó \$3,000.00 (tres mil pesos 00/100 MN) que traía en su cartera.¹

Al respecto, el DG al rendir su informe señaló que los PM detuvieron al quejoso por cometer faltas administrativas; dio su versión de los hechos e identificó a los PM.²

Sobre el punto de queja de que uno de los PM le quitó al quejoso \$3,000.00 (tres mil pesos 00/100 MN) que traía en su cartera; obra en el expediente copia autenticada de la carpeta de investigación que inició la autoridad ministerial por los mismos hechos narrados por el quejoso,³ de la cual se desprende que la misma fue archivada temporalmente, por no haber pruebas que permitieran esclarecer los hechos denunciados.

Bajo este contexto, es importante señalar que, en el expediente de queja, tampoco existen pruebas con las que se demuestre –aunque fuera indiciariamente– que uno de los PM le quitó al quejoso \$3,000.00 (tres mil pesos 00/100 MN); razón por la cual no se emite recomendación al respecto.

¹ Foja 5.

² Foja 10.

³ Foja 96.



En cuanto al punto de queja de que el quejoso fue detenido arbitrariamente; los PM XXXXX,⁴ XXXXX,⁵ y XXXXX,⁶ al comparecer ante personal de esta PRODHG negaron haber violado los derechos humanos del quejoso; y señalaron en términos coincidentes que el día de los hechos, se encontraban realizando recorridos de vigilancia y prevención, cuando observaron al quejoso circulando en su bicicleta sin usar cubre boca; motivo por el cual le marcaron el alto, le hicieron de su conocimiento que estaba cometiendo una falta administrativa debido a la contingencia sanitaria provocada por el virus Covid-19, y le pidieron que sacara sus pertenencias para hacerle una revisión corporal y descartar fuentes de peligro; pero el quejoso se molestó y arrojó al piso un envoltorio de plástico transparente que en su interior contenía residuos de droga conocida como cristal; razón por la cual, le dijeron que quedaría detenido por cometer las faltas administrativas señaladas en los artículos 14 fracción I y 18 fracción V del Reglamento de Policía.⁷

En relación con lo expuesto por los PM, es importante mencionar que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en la resolución 1/2020 del 10 diez de abril de 2020 dos mil veinte, denominada “PANDEMIA Y DERECHOS HUMANOS EN LAS AMÉRICAS”, señaló que las medidas adoptadas por los Estados para proteger a las personas del virus Covid-19, debían apegarse al principio Pro persona y tener como finalidad el estricto cumplimiento de objetivos de salud pública y protección integral, como el debido y oportuno cuidado a la población, por encima de cualquier otra consideración o interés de naturaleza pública o privada.⁸

En ese sentido, en el Estado de Guanajuato, el Comité Estatal para la Seguridad en Salud, emitió un acuerdo el 9 nueve de julio de 2020 dos mil veinte, en el que estableció el uso obligatorio del cubre bocas en todos los municipios como medida para evitar la transmisión del virus Covid-19; y la Secretaría de Gobierno se encargó de comunicar dicho acuerdo a los Ayuntamientos para que lo difundieran y exhortaran a la población a cumplirlo.⁹

Con base en lo anterior, los PM –previo a detener al quejoso– debieron exhortarlo a usar el cubre bocas, y solo en caso de haberse negado a usarlo, proceder a detenerlo por cometer una falta administrativa en contra de la salud pública; sin embargo, con el Informe Policial Homologado del 8 ocho de marzo de 2021 dos mil veintiuno, que obra en el expediente;¹⁰ se constató que los PM inmediatamente que observaron al quejoso sin cubre bocas lo detuvieron.

Por lo tanto, al no haber procedido en los términos señalados; los PM XXXXX, XXXXX, y XXXXX, omitieron salvaguardar el derecho humano a la seguridad y libertad personal en su vertiente de detención arbitraria del quejoso.

B) Actos atribuidos a personas adscritas a la COC.

Sobre el punto de queja de que en los separos preventivos certificaron que el quejoso se encontraba intoxicado (bajo los influjos de alguna droga);¹¹ contrario al dicho del quejoso, obra

⁴ Fojas 31 y reverso.

⁵ Fojas 49 y reverso.

⁶ Fojas 51 y reverso.

⁷ “Artículo 14.- Son faltas o infracciones contra el bienestar colectivo: I. Consumir o incitar al consumo de estupefacientes, psicotrópicos, enervantes, solventes o sustancias químicas en lugares públicos, sin perjuicio a las sanciones previstas en las Leyes Penales; [...]”

Artículo 18.- Son faltas o infracciones que atentan contra la salud pública: [...] V. Cualquier otra acción u omisión que afecte la salud pública”.

⁸ Consultable en: <https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/Resolucion-1-20-es.pdf>

⁹ Publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, número 138, tercera parte, del 10 diez de julio de 2020 dos mil veinte. Consultable en:

https://periodico.guanajuato.gob.mx/downloadfile?dir=anio_2020&file=PO%20138%203ra%20Parte_20200712_2334_7.pdf

¹⁰ Foja 14.

¹¹ Fojas 58 y reverso.



en el expediente el “CERTIFICADO MÉDICO” del 8 ocho de marzo de 2021 dos mil veintiuno;¹² del cual se desprende que el quejoso no se encontraba intoxicado al momento de ser revisado por la ML XXXXX; lo cual se robusteció con la declaración de dicha ML quien al comparecer ante personal de esta PRODHG reconoció que el día de los hechos revisó al quejoso y elaboró el citado certificado;¹³ razón por la cual no se emite recomendación al respecto.

En cuanto al punto de queja de que en los separos preventivos tiraron las pertenencias del quejoso a un bote de basura;¹⁴ obra en el expediente la inspección realizada por personal de esta PRODHG,¹⁵ a una videograbación identificada con el nombre de archivo “*entrada 8 marzo 2021*”, en la que se señaló lo siguiente:

“[...] Posteriormente se levanta el joven de playera azul que estaba sentado frente a las computadoras y se dirige a la celda [...] dialoga con el detenido, abre la puerta [...] y [...] le hace una revisión estando presente un elemento de policía municipal [...] el joven que practicó la revisión se coloca al lado de una columna [...] de cemento [...] en sus manos trae [...] objetos [...] levanta una de sus manos y deja caer lo que parece ser la cartera, luego toma el segundo objeto [...] y hace la misma operación levanta sus manos y lo deja caer [...]”.

Al respecto, el AO XXXXX al comparecer ante personal de esta PRODHG reconoció que es la persona que se aprecia en la videograbación revisando al quejoso; y señaló que el día de los hechos, le pidió al quejoso que le entregara sus pertenencias, pero este se negó, por lo que le dijo al quejoso que se las iba a quitar; además, señaló que el quejoso traía una cartera, un reloj, unas llaves y unas agujetas, las cuales puso en un bote donde se colocan las pertenencias de los detenidos y después colocó las pertenencias del quejoso en una bolsa de plástico, la cual se le entregó al quejoso cuando salió de los separos preventivos.¹⁶

Sin embargo, dicha declaración no coincide con lo señalado por el PM XXXXX, quien al comparecer ante personal de esta PRODHG dijo que las pertenencias del quejoso nunca las tuvo en sus manos porque el AO XXXXX las tiró a un bote de basura.¹⁷

Con lo anterior, se constató que el AO XXXXX actuó de forma indebida; pues de acuerdo con el artículo 30 párrafo primero del Reglamento de Policía,¹⁸ el PM que presentó al quejoso ante el OC, debía revisarlo y retirarle sus pertenencias; además, en el expediente no obra prueba alguna que demuestre que el AO XXXXX, después de retirarle sus pertenencias al quejoso, realizó un resguardo de conformidad con lo establecido en el artículo 30 párrafo segundo del Reglamento de Policía.¹⁹ Por lo tanto, el AO XXXXX omitió salvaguardar el derecho humano a la seguridad jurídica del quejoso.

Sobre el punto de queja de que en los separos preventivos el quejoso estuvo detenido varias horas;²⁰ el OC XXXXX al comparecer ante personal de esta PRODHG señaló que el día de los hechos un PM presentó al quejoso por cometer faltas administrativas, debido a que no usaba cubre bocas en la vía pública y por traer un envoltorio de plástico con residuos de droga

¹² Foja 17.

¹³ Foja 65.

¹⁴ Foja 5.

¹⁵ Fojas 28 reverso y 29.

¹⁶ Fojas 44 y reverso.

¹⁷ Foja 32.

¹⁸ “Artículo 30.- En el momento de la presentación ante el oficial calificador, el personal operativo que efectúe el arresto, deberá revisar a la persona, respetando su dignidad, retirándole la posesión de cualquier objeto que pudiese ser peligroso dentro de los separos, como corbatas, cinturones, alfileres, y otros similares; del mismo modo, se le retirarán los objetos personales como dinero, credenciales, relojes, entre otros”.

¹⁹ “[...] se deberá levantar un resguardo detallando exhaustivamente la relación de los objetos y pertenencias recogidas, mismo que deberá firmar de conformidad la persona, a menos que por causa grave no esté en posibilidades de hacerlo [...]”.

²⁰ Foja 5 reverso.



conocida como cristal; además, señaló que calificó dichas faltas administrativas; y que por la gravedad de las mismas le impuso al quejoso como sanción una multa de \$800.00 (ochocientos pesos 00/100 MN) conmutable por arresto de veintiocho horas; y que no se puso al quejoso a disposición de la autoridad ministerial, porque el envoltorio que traía solo contenía residuos de droga.²¹

La calificación realizada por el OC XXXXX, se constató con el Informe Policial Homologado del 8 ocho de marzo de 2021 dos mil veintiuno, que obra en el expediente;²² sin embargo, al tratarse de una actuación consecuencia de un acto indebido (detención arbitraria del quejoso por no usar cubre bocas), la misma (calificación de las faltas administrativas) y la detención del quejoso en los separos preventivos por veintiocho horas; se consideran actos viciados;²³ por lo que, el OC XXXXX omitió salvaguardar el derecho humano a la seguridad y libertad personal en su vertiente de detención arbitraria del quejoso.

QUINTA. Responsabilidades.

Conforme a lo señalado en la presente resolución, los PM XXXXX, XXXXX, y XXXXX; y el OC XXXXX, omitieron salvaguardar el derecho humano a la seguridad y libertad personal en su vertiente de detención arbitraria de XXXXX.

Asimismo, el AO XXXXX omitió salvaguardar el derecho humano a la seguridad jurídica de XXXXX.

Por lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 4 párrafos primero y cuarto, y 109 fracción IV de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, se reconoce el carácter de víctima directa a XXXXX, por lo que esta PRODHG girará oficio a la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas para proceder a su ingreso al Registro Estatal de Víctimas del Estado de Guanajuato y se surtan los efectos previstos en la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato y su reglamento.

SEXTA. Reparación Integral.

Es relevante señalar que la jurisprudencia internacional y la Corte IDH han reconocido que una resolución de recomendación como la presente con base en la investigación que la sustenta, constituye por sí misma una forma de reparación y de medida de satisfacción, al consignar la verificación de los hechos y la revelación pública de la verdad; y se instituye como declaración oficial que restablece la dignidad, la reputación, y los derechos de la víctima; sin embargo, deben considerarse también otros aspectos²⁴ como los que a continuación se citan.

Los puntos 18, 19, 21, 22 y 23 de los *“Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”*, establecen que para garantizar a las víctimas la reparación integral, ésta debe

²¹ Fojas 37 y reverso.

²² Foja 16.

²³ Robustece lo anterior, la jurisprudencia de rubro: *“ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE.”*

Consultable en: <https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/252103>

²⁴ Corte IDH. Caso El Amparo Vs. Venezuela. Reparaciones y Costas. Sentencia del 14 catorce de septiembre de 1996 mil novecientos noventa y seis. Serie C No. 28, párrafo 35. Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_28_esp.doc

Corte IDH. Caso Barbani Duarte y otros Vs. Uruguay, Fondo Reparaciones y costas. Sentencia del 13 trece de octubre de 2011 dos mil once. Serie C No. 234, párrafo 243. Consultable en: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_234_esp.doc

Corte IDH. Caso Fontevecchia y D'Amico Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 29 veintinueve de noviembre de 2011 dos mil once. Serie C No. 238, párrafo 102. Consultable en: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_238_esp.doc



PRODHEG

Procuraduría de los Derechos Humanos
del Estado de Guanajuato.

ser proporcional atendiendo a las circunstancias de cada caso; para lo cual, es necesario cumplir los principios de rehabilitación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, juzgar, y en su caso, sancionar a las personas presuntas responsables.

La reparación integral del daño a las personas que han sido afectadas en sus derechos humanos, se soporta en lo resuelto por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, pues el concepto “*reparación integral*” tiene su fundamento en los artículos 62.3 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Con apoyo en el criterio de la Corte IDH, en el caso Suárez Peralta Vs Ecuador,²⁵ se debe dejar en claro que cualquier menoscabo a los derechos humanos, da lugar a que las personas obtengan una reparación, lo que implica que el Estado tiene el deber de proporcionarla; por ello, la competencia de esta PRODHEG para declarar que se ha omitido salvaguardar los derechos humanos, y señalar a las personas servidoras públicas que fueron responsables – como sucedió en esta resolución– va vinculada a su atribución para recomendar la reparación integral de los daños causados; debiendo tener presente que la responsabilidad en materia de derechos humanos que compete al Estado como ente jurídico, es distinta a la civil, penal o administrativa.

Así, cuando el Estado, a través de alguna de sus instituciones, incurre en responsabilidad debido a la conducta de cualquiera de las personas servidoras públicas a su servicio, es su obligación reparar las consecuencias de tal afectación.

Por ello, habiéndose acreditado las omisiones de salvaguardar los derechos humanos de la víctima, y la responsabilidad de las autoridades infractoras, conforme a lo señalado en esta resolución, en apego a los estándares internacionales en materia de derechos humanos,²⁶ y con fundamento en los artículos 24 y 123 fracción VIII de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato; las autoridades a quienes se dirige la presente resolución de recomendación deberán realizar las acciones necesarias para lograr la reparación integral del daño generado a la víctima tomando en consideración particular lo siguiente:

Medidas de compensación.

Los Principios y Directrices Básicas sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones, en su principio 20, se establece que las autoridades que han omitido salvaguardar los derechos humanos deben reparar el daño mediante una indemnización apropiada y proporcional, conforme a los criterios de razonabilidad.

Por lo tanto, se deberá otorgar una compensación a la víctima por el daño causado, los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente valiables que sean consecuencia de las omisiones a salvaguardar los derechos humanos señaladas en la presente resolución, ya sea que se trate de daños materiales o inmateriales.

²⁵ Corte IDH. Caso Suárez Peralta Vs Ecuador. Excepciones Preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 21 veintiuno de mayo de 2013 dos mil trece. Serie C. No. 261 Párrafo 161.

Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_261_esp.pdf

²⁶ Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 16 dieciséis de diciembre de 2005 dos mil cinco. Consultable en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/basic-principles-and-guidelines-right-remedy-and-reparation>



Por ello, las autoridades a quienes se dirige la resolución de recomendación deberán garantizar la reparación plena y efectiva de la víctima directas; y en su caso, una vez que se registre e integre el expediente respectivo ante el Registro Estatal de Víctimas, la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas, deberá determinar el monto de la compensación económica derivada de los gastos que haya realizado por el traslado de la víctima a los separos preventivos.

Las autoridades a quienes se dirige esta resolución, deberán realizar la programación y liquidación de la compensación que se acuerde o determine, debiendo enviar constancia del debido cumplimiento a esta PRODHEG.

Lo anterior con fundamento en el artículo 58 fracción V de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

Medidas de satisfacción.

Las autoridades a quienes se dirige esta resolución deberán instruir a quien legalmente corresponda para que se inicie una investigación por la autoridad competente, con el objetivo de deslindar responsabilidades administrativas por las omisiones a salvaguardar los derechos humanos, cometidas por los PM XXXXX, XXXXX, y XXXXX; por el OC XXXXX; y por el AO XXXXX; debiendo tomar en cuenta las pruebas y razonamientos de esta resolución; ello de conformidad con lo establecido en el artículo 67 fracción V de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

Medidas de no repetición.

De conformidad con lo establecido en el artículo 68 fracción IX de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, para evitar la repetición de hechos como los señalados en la presente resolución, y contribuir a su prevención, las autoridades a las que se dirige la presente resolución de recomendación, deberán entregar un tanto de esta resolución a los PM XXXXX, XXXXX, y XXXXX; al OC XXXXX; y al AO XXXXX, e integrar una copia a sus expedientes personales.

Asimismo, deberán girar las instrucciones que correspondan, para que se imparta una capacitación dirigida a los PM XXXXX, XXXXX, y XXXXX; y al OC XXXXX, sobre temas de derechos humanos, con énfasis en el derecho humano a la seguridad y libertad personal en su vertiente de detención arbitraria; y al AO XXXXX, sobre temas de derechos humanos, con énfasis en el derecho humano a la seguridad jurídica de las personas detenidas en los separos preventivos; ello con fundamento en el artículo 69 fracción IV de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

La medida de reparación consistente en capacitación prevista en este apartado podrá ampliarse al personal que la autoridad a quien se dirige la presente resolución así lo considere pertinente.

Por lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente dirigir al DG y a la persona titular de la COC la presente resolución de recomendación, al tenor de los siguientes:

RESOLUTIVOS DE RECOMENDACIÓN

PRIMERO. Se otorgue una compensación a la víctima, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

SEGUNDO. Se instruya a quien legalmente corresponda para que se inicie una investigación por la autoridad competente, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

TERCERO. Se instruya a quien legalmente corresponda que se entregue un tanto de esta resolución a los PM XXXXX, XXXXX, y XXXXX; al OC XXXXX; y al AO XXXXX; y se integre una copia a sus expedientes personales, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

CUARTO. Se instruya a quien legalmente corresponda para que se imparta una capacitación a los PM XXXXX, XXXXX, y XXXXX; al OC XXXXX; y al AO XXXXX, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

Las autoridades a quienes se dirige la presente resolución de recomendación, deberán informar a esta PRODHG si la aceptan en un término de cinco días hábiles siguientes a su notificación, y en su caso, dentro de los siguientes quince días naturales, aporten las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Notifíquese a las partes por conducto de la Secretaría General de la PRODHG.

Así lo resolvió y firmó el maestro Vicente de Jesús Esqueda Méndez, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

Nota 1: Las citas de pie de página en la presente versión pública se modificaron respecto de su orden numérico, sin embargo, se mantiene el mismo contenido al documento original.

Nota 2: Los nombres de las personas servidoras públicas adscritas a la Dirección General de Seguridad Ciudadana, Tránsito y Vialidad de San Francisco del Rincón, Guanajuato, fueron omitidos por cuestiones de seguridad pública.